



ACUSE



Oficio No. COFEME/16/ 4999

Asunto: Dictamen Total con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*.

Ciudad de México, 20 de diciembre de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior* (Anteproyecto) y a su manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 28 de noviembre de 2016; así como a su alcance de fecha 9 de diciembre del mismo año.

En términos del artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)² la COFEMER llevó a cabo un análisis de la información presentada por la SE en el formulario de la MIR con el objetivo de determinar si el Anteproyecto se ubica en uno de los supuestos previstos en artículo 3 del ACR.

Al respecto, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con el supuesto señalado en el artículo 3, fracción II del ACR, a saber:

"II. *Que con la emisión de la regulación se cumple con una obligación establecida en alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal*".

Con base en lo anterior, la COFEMER observó lo siguiente:

- a) Que el artículo 5º, fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) señala como facultad de la SE el establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías. Aunado a lo anterior, el mismo artículo en su fracción XII faculta a la SE para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia (i.e. comercio exterior).
- b) Que con fundamento en la fracción XII del ordinal citado en el inciso que antecede, la SE emitió el "*Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*" (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

- c) Que la fracción V del artículo 5° de la LCE, establece como facultad de la SE el otorgar permisos previos a la importación y exportación, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del citado ordenamiento, así como por los artículos 17 a 25 del Reglamento de la LCE.
- d) Que el Anteproyecto busca:
- i) Prorrogar la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2019, la medida a través de la cual se sujetó a permiso previo la exportación de mineral de hierro (para las fracciones arancelarias 2601.11.01 y 2601.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, correspondientes a minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas).
 - ii) Actualizar los requisitos del permiso previo de exportación de mineral de hierro, así como prorrogar la vigencia de los permisos que se hayan otorgado.
 - iii) Modificar el Anexo 2.4.1 (Anexo de NOMS) a efecto de adicionar las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al cumplimiento de la *NOM-EM-017-SCFI-2016, Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)*, (en adelante, NOM-EM-017) publicada en el DOF el 29 de julio de 2016, las cuales no se encuentran sujetas al cumplimiento de alguna regulación no arancelaria.
 - iv) Modificar el Anexo de NOMS a efecto de adicionar las fracciones arancelarias y nomenclatura de la TIGIE en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al cumplimiento de la *NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones*, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2016, las cuales no se encuentran sujetas al cumplimiento de alguna regulación no arancelaria.
 - v) Modificar el Anexo de NOMS a efecto de eliminar las fracciones arancelarias y nomenclatura de la TIGIE en las cuales se clasificaban las mercancías cuya importación está sujeta al cumplimiento de la *NOM-EM-016-SCFI-2015, Productos. Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones y métodos de prueba*, publicada en el DOF el 16 de octubre de 2015, misma que fue prorrogada seis meses más y ha vencido.
 - vi) Modificar el Anexo de NOMS a efecto de que los artículos de disfraz que se encuentran sujetos al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana *NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa*, no obstante, debido a que su utilización es con fines de entretenimiento deben sujetarse únicamente al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana *NOM-015-SCFI-2007 Información comercial-Etiquetado para juguetes*, se exceptúen del cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006.
 - vii) Modificar el Anexo de NOMS a efecto de actualizar la referencia a la Norma Oficial Mexicana *NOM-016-ENER-2010, Eficiencia energética de motores de*

corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado, por la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicada en el DOF el 15 de noviembre de 2016, la cual cancela y sustituye a primera.

Bajo estas condiciones, es dable concluir que la SE tiene una obligación precisa de expedir los instrumentos pertinentes en materia de Comercio Exterior para cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad de carácter nacional (i.e. LCE y el Acuerdo), así como de realizar adecuaciones a dichos instrumentos, cuando así lo ameriten, con la finalidad de proporcionar certeza en el marco jurídico de la materia, procurando y facilitando con ello la observancia de las disposiciones correspondientes por los sujetos obligados, así como la consecución de los objetivos que persigue.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3º, fracción II del ACR, y por tanto el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria referido en el Título Tercero A de la LFPA. Por lo anterior y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

Como ya se expuso con anterioridad, el 31 de diciembre de 2012 se publicó en el DOF el Acuerdo, con el objeto de dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la SE y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de modo que faciliten a los usuarios su aplicación.

Bajo ese tenor, la SE manifestó que es necesario modificar el Acuerdo, con la finalidad de prorrogar la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2019 del permiso previo de exportación para el mineral de hierro, a fin de continuar inhibiendo la explotación y comercialización ilegal de éste. Adicionalmente precisa algunos requisitos para evitar interpretaciones en la aplicación de los mismos, y otorgar certeza a los solicitantes certeza jurídica. Por último actualiza el Anexo de NOMS a efecto de ser acorde con las Normas Oficiales Mexicanas ya mencionadas.

II. Definición del problema y objetivos generales.

De acuerdo a lo señalado en la pregunta 2 de la MIR (i.e. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta), la SE señaló que las diferentes problemáticas que pretende resolver la regulación propuesta son:

“1.- El 29 de enero de 2015 se sujetó a permiso previo la exportación de mineral de hierro a fin de inhibir la explotación y comercialización ilegal de dicho bien, misma que pierde vigencia el 31 de diciembre de 2016. Derivado de que los factores considerados para emitir la citada regulación aun (sic) están presentes, es necesario prorrogar la vigencia de la misma para seguir inhibiendo la explotación y comercialización ilegal de dicho bien hasta el 31 de diciembre de 2019. Adicionalmente, es necesario modificar los requisitos del permiso previo



de exportación de mineral de hierro, con el fin de precisar éstos y evitar confusión para los exportadores y de contar con un marco regulatorio que otorgue seguridad jurídica a los éstos. Derivado de que el comportamiento en el mercado de la exportación de mineral de hierro durante los años 2015 y 2016 ha sido mínimo, es pertinente que los permisos previos de exportación de mineral de hierro tengan vigencia durante la aplicación de la regulación, por lo que resulta necesario modificar la vigencia de dichos permisos hasta el 31 de diciembre de 2019. 2.- El 29 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-017-SCFI-2016, Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)”, la cual establece que todos los equipos de radiocomunicación que cuenten con la interfaz digital señalada y que deseen importarse al territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir las especificaciones mínimas y límites, así como los métodos de prueba de los parámetros señalados en la Disposición Técnica IFT-005-2016: Interfaz digital a redes públicas (Interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s), emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. 3.- El 7 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana “NOM-196-SCFI-2016, Productos. Equipos terminales que se conecten o interconecten a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones”, la cual establece que todo aquel equipo terminal que se conecte o interconecte a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones y que desee importarse al territorio de los Estados Unidos Mexicanos debe cumplir las especificaciones mecánicas y eléctricas, así como los métodos de prueba, de los parámetros técnicos mínimos necesarios señalados en la Disposición Técnica IFT-004- 2016, Interfaz a redes públicas para equipos terminales o su sustituto más actualizado, emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Derivado de las publicaciones antes mencionadas es indispensable sujetar en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo en el que se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, la importación de las mercancías correspondientes al cumplimiento de la NOM-EM-017-SCFI-2016 y la NOM-196-SCFI-2016 a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores y a las autoridades aduaneras. 4.- A través del Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, se prorrogó por un plazo de seis meses contados a partir del 21 de abril del 2016, el cual ha vencido, por lo que es necesario eliminar la referencia a dicha norma del Anexo 2.4.1 del Acuerdo. 5.- Los artículos de disfraz se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado por lo que es necesario exceptuarlos del cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006, Información Comercial Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, y corregir las acotaciones referentes al cumplimiento de la NOM-004-SCFI-2006 con el objeto de evitar la sobrrregulación (sic) de dichas mercancías. 6.- El 15 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana “NOM-016-ENER-2016, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado”, la cual cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana “NOM- 016-ENER-2010, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado”, por lo que es necesario actualizar la referencia a esta Norma Oficial Mexicana a la que se encuentran sujetas, en su punto de entrada, diversas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo.”



Para hacer frente a dichas problemáticas, la SE pretende modificar el Acuerdo con los siguientes objetivos:

“1. Prorrogar la vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2019, de la medida a través de la cual se sujetó a permiso previo la exportación de mineral de hierro. Adicionalmente, es necesario actualizar los requisitos del permiso previo de exportación de mineral de hierro, así como prorrogar la vigencia de los permisos que se hayan otorgado. 2. Sujetar la importación de las mercancías correspondientes al cumplimiento de la NOM-EM-017-SCFI-2016 y la NOM-196-SCFI-2016. 3. Eliminar la referencia a Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015, y 4. Exceptuar del cumplimiento de la NOM- 004-SCFI-2006 a los artículos de disfraz. 5. Sustituir la referencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2010 por la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016.”

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del Anteproyecto, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática descrita, anticipando que emisión coadyuvará a la SE en el control de los movimientos del mineral de hierro y al actualizar los requisitos correspondientes al trámite se brinda certeza jurídica al particular sobre la forma de su gestión y los criterios tomados en consideración para su otorgamiento.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la SE manifestó, lo siguiente:

No emitir regulación alguna

De no llevarse a cabo la medida propuesta, se estaría permitiendo la exportación del mineral de hierro que haya sido obtenido de manera ilegal, lo cual pondría en riesgo el control y reservas de este recurso no renovable. De no sujetar las mercancías al cumplimiento de las normas oficiales no serían exigibles en el punto de entrada de éstas ocasionando que los productos que ingresen al país no tengan la calidad indispensable para su comercialización.

Esquemas de autorregulación

Un esquema de autorregulación supondría menores costos a los importadores y exportadores ya que cada uno elegiría cumplir o no con las regulaciones, no obstante, el costo de esto es permitir la explotación y comercialización ilegal del mineral de hierro y que los productos que se importen al país puedan presentar riesgos a los consumidores.

Otras

De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, se pueden imponer otras formas de regulación y restricción no arancelarias, sin embargo la citada Ley otorga la facultad de establecer permisos previos de exportación y sujetar la importación de las mercancías al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas por lo que las medidas objeto del anteproyecto resultan más adecuadas y conformes a la Ley.”

Ante tal situación, mediante la MIR correspondiente, la SE destacó que el Anteproyecto es la mejor alternativa para atender la situación que nos ocupa, en razón de que: “ya que de conformidad con la



Ley de Comercio Exterior se podrán establecer medidas de regulación y restricción no arancelarias cuando se busque regular o controlar recursos naturales no renovables del país, así mismo la Ley citada establece que en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas, otorgando así certeza jurídica y transparencia a todos los exportadores, importadores y autoridades aduaneras.”

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la SE da cumplimiento al requerimiento en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

IV. Impacto

A. Trámites

Respecto de los trámites, en la pregunta 6 de la MIR, la SE señaló que el Anteproyecto implica la modificación al trámite referente a la *Expedición de permisos de importación o exportación y de modificaciones*. Al respecto, se observa que la modificación de este se realizará con la finalidad de señalar de manera precisa, cada uno de los requisitos contenidos en el Anteproyecto que nos ocupa, a efecto de dar certeza jurídica al particular respecto de la forma de llevar a cabo el trámite y los documentos e información que deberán acompañarlo. Por lo tanto, esta Comisión considera adecuadas las modificaciones referidas.

B. Acciones regulatorias

Por lo que respecta al numeral 7 del formulario de la MIR, referente a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la SE identificó los siguientes numerales:

Establecen obligaciones

Artículos aplicables: Primero, Segundo, Tercero y Sexto, justificando las acciones regulatorias de la siguiente manera:

“Se prorroga la medida que sujetó a permiso previo de exportación el mineral de hierro hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez que ésta perderá su vigencia el 31 de diciembre de 2016. lo anterior debido a que los factores que se consideraron para sujetar a permiso previo de exportación dicha mercancía se mantienen actualmente, por lo que resulta necesario extender su plazo para regular y controlar las exportaciones de mineral de hierro y evitar que éste sea explotado y comercializado ilegalmente. En atención a dicha prórroga, se establece que los permisos que se otorguen tendrá la vigencia de la medida. Con el fin de brindar certeza jurídica a los exportadores es necesario actualizar y modificar algunos de los criterios y requisitos para obtener el permiso previo de exportación de mineral de hierro, con el objeto de precisar éstos y evitar interpretaciones al momento de presentarlos, esto no significa que se establezcan mayores cargas ya que los requisitos siguen siendo lo (sic) mismos y solamente se hacen precisiones. Cabe señalar que también se precisa que el permiso previo podrá expedirse para exportar mineral de una o varias concesiones mineras, con el objeto de evitar que se entienda lo contrario.”

Artículos aplicables: Cuarto y Quinto, justificando las acciones regulatorias de la siguiente manera:

“Se adiciona la NOM-196-SCFI-2016 al Anexo 2.4.1 del Acuerdo con el fin de señalar las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana en el punto de su entrada al país. Lo anterior, es necesario toda vez que no basta la publicación de la Norma, si no que se debe incluir en el anexo mencionado ya que el artículo 26 de la Ley de Comercio



Exterior establece la facultad para determina las Normas Oficiales Mexicanas que deben hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.”

“Se adiciona la NOM-EM-017-SCFI-2016 al Anexo 2.4.1 del Acuerdo con el fin de señalar las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana en el punto de su entrada al país. Lo anterior, es necesario toda vez que no basta con la publicación de la Norma, se debe incluir en el anexo mencionado ya que el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior establece la facultad para determina las Normas Oficiales Mexicanas que deben hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.”

Otras

Artículo aplicable: Quinto, justificando las acciones regulatorias de la siguiente manera:

“Se modifican las acotaciones de las fracciones arancelarias que sujetan las mercancías al cumplimiento de Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, ya que es necesario exceptuar el cumplimiento de ésta a los artículos de disfraz ya que se encuentran sujetos al cumplimiento de la NOM-015-SCFI-2007, Información Comercial-Etiquetado.”

“La Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-016-SCFI-2015 se prorrogó por un plazo de seis meses contados a partir del 21 de abril del 2016, el cual ha vencido, por lo que es necesario eliminar la referencia a dicha norma del Anexo 2.4.1 del Acuerdo.”

“La Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2016 cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2010, por lo que es necesario modificar la referencia a esta Norma Oficial Mexicana a la que se encuentran sujetas, en su punto de entrada, diversas mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo.”

En tal virtud, la COFEMER considera atendido el numeral en análisis, ya que la SE señaló las acciones regulatorias que se derivan del Anteproyecto, así cómo estas pueden contribuyen a lograr los objetivos referidos.

C. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad verificar que los beneficios derivados de la regulación sean superiores a los costos de la misma.

a) Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

“Las medidas relativas a las Normas Oficiales Mexicanas no suponen costos de cumplimiento toda vez que los mismos ya fueron cuantificados en las Manifestaciones de Impacto Regulatorio de cada NOM, en el Anexo 2.4.1 sólo se replica lo dispuesto por cada una de las NOMs. En cuanto a las medidas relativas al permiso previo de exportación de mineral de hierro no suponen costos diferentes a los ya cuantificados en el expediente 03/2414/190115. Cabe señalar que la prórroga de la medida no implica que los exportadores vengán a solicitar otro permiso para sustituir el vigente ya que los permisos vigentes se prorrogarán de forma automática hasta el 31 de diciembre de 2019.”

El costo que refiere la SE es el considerado a los gastos para la gestión de los trámites correspondientes, así como el costo de los requisitos para la obtención del permiso de exportación.



b) Beneficios

En contraparte la SE señaló en el formulario de la MIR:

“En el caso de las medidas relativas al permiso de mineral de hierro, se coadyuva en evitar la comercialización y explotación ilegal del mismo, lo cual beneficia a quienes se dedican a éstas actividades en el marco de la ley, al país al ser un bien no renovable y a la cadena productiva que se deriva del mismo. Tomando como referencia el permiso previo de exportación de mineral de hierro anterior, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, la sustracción y posterior exportación de mineral ilegal pudo haber causado a la nación una pérdida estimada de 1 o 2 millones de toneladas de mineral de hierro, por lo que desde que el permiso se estableció (anteriormente y hasta el 31 de diciembre de 2014) se detuvo la pérdida de alrededor de 60 a 120 millones de dólares (tomando el precio de venta de 60 dólares por tonelada que llegó alcanzar el mineral de hierro). Por lo que el prorrogar el permiso permitirá evitar pérdidas similares y al aclarar y especificar los criterios y requisitos del mismo se dará certeza a los solicitantes que pretendan exportar el mineral. Por lo que hace a las NOMs, el beneficio obtenido es que los consumidores adquieran productos en el país que cumplan con los requisitos mínimos que permitan su buen funcionamiento, además, se da certeza a las autoridades aduaneras para que tengan conocimiento de cuáles NOMs deben hacer exigibles en el punto de entrada al país.”

Al respecto, esta Comisión considera que los beneficios de la regulación se relacionan directamente con el cumplimiento del marco jurídico aplicable a la materia, a través de la prevención de la comercialización ilegal de mineral de hierro.

Por otra parte, el Anteproyecto prevé posibilidades para exportar el mineral de hierro que se haya obtenido de manera legal, de tal manera que se procure el cumplimiento de las obligaciones comerciales por parte de los particulares, la mayor ganancia para los interesados y el cabal cumplimiento de la legislación aplicable a la materia.

De conformidad con lo manifestado, esta Comisión estima del análisis económico (costo-beneficio) del Anteproyecto, que el mismo cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que se refiere el Título Tercero A de la LFPA.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

La SE manifestó en la pregunta 11 de la MIR que: “[...] La regulación se implementará mediante la infraestructura con la que cuenta actualmente la Secretaría de Economía [...] No se requiere de infraestructura nueva, ni recursos humanos o financieros adicionales a los ya presupuestados para las unidades administrativas involucradas en dichas (sic) medida”.

Asimismo, la SE señaló en la pregunta 12 de la MIR (i.e. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación) lo siguiente: “El logro de los objetivos se evaluará a través de los permisos otorgados y el uso de éstos, así como del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada a territorio mexicano, objeto del anteproyecto que nos ocupa”.



Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública

En respuesta a la pregunta 14 de la MIR, que refiere si se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración de la regulación, la SE ha expresado que:

- a) En la elaboración del Anteproyecto se contó con la colaboración sus áreas internas involucradas en su instrumentación como lo son: la Dirección General de Minas, la Dirección General de Comercio Exterior y la Dirección General de Normas.
- b) El Anteproyecto se enriqueció con las aportaciones de los involucrados, hasta obtener una versión final.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se informa que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día en que se recibió, es decir, el 28 de noviembre de 2016. Al respecto, esta Comisión manifiesta que, desde esa fecha y hasta la emisión del presente dictamen, no se ha recibido comentario alguno.

VII. Conclusiones

Derivado de la lectura, estudio y análisis del Anteproyecto propuesto por la SE, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final en virtud de que el mismo cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que éste genera el máximo beneficio para la sociedad, por lo que la SE puede proceder con las formalidades de publicación en el DOF del instrumento de referencia, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

José Manuel Pliego Ramos
Coordinador General

CPR

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

